

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 19 SEP 2018

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA y NACIÓN-
MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333011201800104 00
ACCIÓN POPULAR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda (fl. 126), por lo que es del caso fijar fecha para llevar a cabo diligencia de Pacto de Cumplimiento.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes y el Ministerio Público asistan a la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se les advierte a los funcionarios competentes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo (art. 27 Ley 472 de 1998).

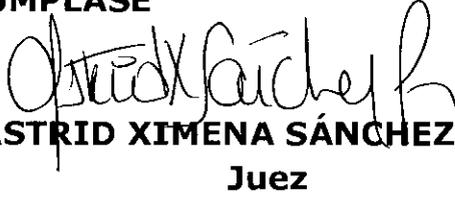
SEGUNDO: Por Secretaría cítese oportunamente a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Rodríguez Ramírez, portadora de la T.P. No. 148.625, como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos del poder especial obrante a folio 80.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Andrea del Pilar Otálora Gómez, portadora de la T.P. No. 152.638, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos del poder especial obrante a folio 105.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>061</u> , Hoy <u>20/09/18</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 19 SEP 2018

ACCIONANTE: ARISTIDES GÓMEZ SOBA
ACCIONADOS: NACIÓN- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
MUNICIPIO DE TURMEQUE Y
CORPOCHIVOR
RADICACIÓN: 150013333011201800164-00
MEDIO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia informando que la parte accionante allegó escrito de subsanación de la demanda.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de protección derechos e intereses colectivos, el señor ARISTIDES GÓMEZ SOBA quien actuó mediante apoderada, presentó demanda en contra de la NACIÓN-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –MUNICIPIO DE TURMEQUE y CORPOCHIVOR, para que se proteja el "*derecho fundamental al agua potable*", aduciendo que los habitantes de las veredas Rosales y Volcán Blanco del Municipio de Turmequé no cuentan con acueducto que provea del servicio en la cantidad suficiente para el sector.

En providencia del 6 de septiembre de 2018 (fl. 13), el Despacho dispuso la inadmisión de la acción y concedió al accionante el término de tres (3) días para que identificara con claridad el derecho o interés colectivo del cual reclama su protección judicial y para que acreditara el cumplimiento del requisito previo a que hace referencia el artículo 144 y 161-4 del CPACA.

Cumplido el término anterior, se observa que la parte actora presentó escrito de subsanación a través de la apoderada reconocida en la actuación, el día 11 de septiembre de 2018 dentro del término legal concedido (fls 16- 18), indicando que el derecho colectivo por el cual se acude en el presente medio de control es el "DERECHO AL AGUA POTABLE", del cual señala se desprenden otros derechos como son la vida, la salubridad, el saneamiento básico, el ambiente; precisando que es responsabilidad del Estado la planificación y aprovechamiento de los recursos naturales, así como garantizar el derecho a la participación y

compensación por la explotación de recursos naturales y el mínimo vital de agua potable.

Frente al cumplimiento del requisito previo, la parte accionante señaló que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 472 de 1998 el agotamiento de la vía gubernativa es opcional, pero que sin embargo aporta video donde se puede constatar que la comunidad en general de la Veredas Rosales y Volcán Blanco del Municipio de Turmequé han realizado marchas y pacíficas protestas, para que se les compense la explotación minera mitigando el daño ambiental; solicitando tener como prueba los requerimientos de la comunidad en general realizados en el video de las marchas públicas por la explotación minera de esos territorios.

CONSIDERACIONES

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se dispuso que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito indispensable solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado. Para atender dicha solicitud, la respectiva autoridad cuenta con el término de quince (15) días, y su renuencia permitirá acudir directamente ante el juez. No obstante, siempre que se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cumplimiento de la señalada formalidad no es obligatorio para concurrir a la jurisdicción. Así lo instituye de manera expresa el artículo 144 ibídem:

*"**Antes de presentar la demanda** para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad** o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias** de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. **Excepcionalmente**, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que **deberá sustentarse** en la demanda." (Negrita fuera de texto)*

En este sentido, en providencia del 5 de mayo de 2016, el Consejo de Estado señaló:

"... De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad

22,

administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello... Considera la Sala que tales peticiones no cumplen con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, toda vez que no guardan relación con la solicitud de adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, sino que tienen como finalidad la concertación de una reunión de socialización de un proyecto industrial” (Resaltado del Despacho) ¹

Más recientemente, el Máximo Tribunal de la Contencioso Administrativo en sentencia de unificación jurisprudencial², indicó respecto requisito previo lo siguiente:

*“Sobre el punto, debe precisarse que la posibilidad de amparar o proteger derechos colectivos diferentes a los indicados en la demanda, no exime en manera alguna al actor popular de la carga de indicar en la demanda los hechos y los derechos o intereses colectivos cuya protección invoca, **así como tampoco del deber de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en caso contrario el juez se encuentra facultado para inadmitir la demanda y en caso de que ésta no sea subsanada, de rechazarla.**” (Negrilla fuera del texto original)*

Lo anterior guarda directa relación con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 del C.P.A.C.A., donde se determina que para demandar la protección de derechos e intereses colectivos, deberá efectuarse la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem. Así, el incumplimiento del citado requisito constituye una causal de inadmisión que debe subsanarse dentro del término legal, pues de lo contrario, debe procederse al rechazo de la demanda, como lo dispone el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 478 de 1998, norma a cuyo tenor literal expresa:

“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Visto lo anterior, encuentra al Despacho que a pesar de que la parte accionante haya subsanado la falencia relacionada con la indicación de los derechos colectivos reclamados, no aportó ningún elemento de prueba que permita establecer que las entidades públicas demandadas conocen de la problemática planteada y aun así se han sustraído de

¹ CONSEJO DE ESTADO - Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES Providencia 5 de Mayo de 2016.

² CONSEJO DE ESTADO - Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO 5 de junio de 2018, Rad. 15D01-33-31-001-2004-01647-01(SU)(REV-AP) Actor: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

actuar en procura de salvaguardar los intereses colectivos invocados por el actor, en tanto del video aportado (link) se advierte una queja de la comunidad respecto de la explotación minera y el daño al medio ambiente en especial a los recursos hídricos, del cual no se puede establecer si fue presentado ante las autoridades demandadas, la fecha de su realización entre otros aspectos propios del requisito previo, por lo que no puede tenerse como una solicitud formal para que las accionadas adopten las medidas administrativas- necesarias para la protección de los derechos presuntamente transgredidos; por lo tanto no se cumple con el agotamiento del requisito previo previsto en el numeral 4 del art. 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 144 ibídem, máxime, cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 23 de agosto de 2017, dentro del expediente 15759333300220170011101 al referirse al requisito de procedibilidad, señaló:

*"(...) No obstante haberse presentado la anterior petición, a juicio de la Sala la misma no tiene la entidad suficiente a efectos de considerar cumplido el requisito de la reclamación previa previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que tal como se advierte de la lectura de la petición presentada por el acto [sic] popular la misma se orienta a obtener información acerca de la existencia de accesibilidad y baños públicos en algunas instituciones del Municipio de Sogamoso, **mas no se solicita a la entidad accionada que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado**" (Negrilla del Despacho)*

De esta manera, es claro para el Despacho que se debe disponer el rechazo de la demanda de la referencia ante el incumplimiento del requisito exigible en virtud del artículo 144 de C.P.A.C.A., indicándole al accionante y a su apoderada que para promover la defensa de los derechos e intereses colectivos resulta imperioso instaurar la petición previa ante las autoridades demandadas, para que dentro de la actuación administrativa respectiva, se pronuncien sobre lo pretendido por el actor.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos interpuesta por el ciudadano **ARISTIDES GÓMEZ SOBA** en contra de la **NACIÓN-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE TURMEQUE y CORPOCHIVOR.**

23

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 196 CPACA) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó, por Estado N° <u>061</u> , Hoy <u>20/09/2018</u> siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO